

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 86862** DE 2016**(16 DIC 2016)**

Radicación No. 14-151036

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”***EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009, y el Decreto 4886 de 2011; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 54403 de 18 de agosto de 2016 (Resolución Sancionatoria), la Superintendencia de Industria y Comercio declaró responsables y sancionó a **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S** (en adelante **CARVAJAL**), **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** (en adelante **KIMBERLY**) y **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **SCRIBE**), por haber actuado en contravención del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así como del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) en el mercado de los cuadernos para escritura en Colombia.

Por cumplir con los compromisos adquiridos en el Programa de Beneficios por Colaboración al que se vincularon oportunamente, **KIMBERLY** y **SCRIBE** fueron exoneradas del pago del cien por ciento (100%) de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2896 de 2010.

Así mismo, se sancionó a veinticuatro (24) personas naturales vinculadas con **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE**, por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Las personales naturales vinculadas con **KIMBERLY** y **SCRIBE**, fueron exoneradas del pago del cien por ciento (100%) del pago de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2896 de 2010.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 54403 de 2016, y dentro del término de los diez (10) días señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CARVAJAL** interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado con el consecutivo 14-151036-01033 del 12 de septiembre de 2016, oportunidad en la cual aportó, entre otras pruebas, dos dictámenes documentológicos suscritos por **JIMMY JAVIER ROSERO GÓMEZ**, sobre las listas de precios obrantes a folios 1511 y 1514 del cuaderno SIC reservado No. 3.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 60991 del 19 de septiembre de 2016, el Despacho rechazó el decreto de los dictámenes periciales aportados por **CARVAJAL**, por incumplir con la mayoría de requisitos exigidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), además de haberse aportado de manera extemporánea.

CUARTO: Que una vez notificada la Resolución No. 60991 de 2016, y dentro del término legal, **CARVAJAL** interpuso recurso de reposición contra la decisión de rechazar los dictámenes periciales, solicitando su revocatoria.

Como fundamento de su recurso, **CARVAJAL** indicó que, contrario a lo manifestado por el Despacho, no solicitó ni aportó pruebas periciales, sino que de la simple lectura del recurso se desprende que solicitó el decreto de pruebas documentales. Señaló que lo considerado por el Despacho es contrario a la realidad, ya que se solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas documentales los estudios documentológicos presentados y que jamás se manifestó que tales estudios se aportaran y fueran decretados como pruebas periciales. Por tal motivo, el rechazo de dichas pruebas carece de sustento fáctico.

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

Como se desprende de lo anterior, **CARVAJAL** argumentó que el Despacho no estaba facultado para cambiar la naturaleza de la prueba en la forma en que se solicitó y aportó, para hacer una valoración de los requisitos para las pruebas periciales, inaplicables para las documentales, por lo que el Despacho concluyó, equivocadamente, que los dictámenes periciales aportados por la sociedad investigada no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Manifestó que la prueba documental es un medio de prueba autónomo, que se encuentra consagrado en la legislación. Por tanto, no existe justificación legal para que no se les de esa connotación a los documentos y en cambio, se presenten como una prueba pericial para rechazarla.

Por todo lo anterior, concluyó sus argumentos afirmando que existe una falta de motivación del acto administrativo recurrido y por tanto solicita que se revoque la decisión.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **CARVAJAL**, dando respuesta a los argumentos planteados.

El argumento central de **CARVAJAL** para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 54403 de 2016 consiste en señalar que "*solicitó se tuvieran en cuenta como **pruebas documentales***", y que "*Jamás se solicitó que tales estudios se aportaran y fueran decretados como pruebas periciales*", por lo que "*carece de sustento fáctico su rechazo*".

El artículo 226 del Código General del Proceso establece que "*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...)*". Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que "*(...) El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva (...)*"¹.

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado la naturaleza jurídica de la prueba pericial en los siguientes términos:

*"(...) Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso."*².

Con base en lo anterior, para el Despacho no hay duda alguna que los informes aportados por **CARVAJAL** son realmente pruebas periciales, lo que necesariamente trae como consecuencia que el régimen jurídico aplicable para efectos de establecer su conducencia, pertinencia y utilidad para la presente actuación administrativa, son las normas que regulan la prueba pericial en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

En efecto, al analizar el contenido y la naturaleza de los referidos informes no es posible llegar a una conclusión diferente a que son declaraciones de carácter técnico y científico, sobre documentos obrantes en el expediente, realizadas aparentemente por un experto en documentología forense, quien se identifica al momento de firmar, como un "perito en documentos", es decir, cumplen los elementos y características de la prueba pericial. Una descripción del contenido de los referidos informes permite una mejor comprensión de lo afirmado.

- Informe pericial documentológico del 9 de septiembre de 2016, obrante a folios 7114 a 7150 del cuaderno público No. 33 del expediente.

La prueba aportada por **CARVAJAL** se identifica como "Informe Pericial Documentológico" y en la declaración inicial se indica: "*(...) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, el suscrito **Perito** de Documentos Cuestionados en calidad de particular*

¹ Sentencia T-796/06, 21 de septiembre de 2006, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia C-124/11, 1° de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

especializado en el área de **Documentología Forense**, bajo la gravedad del juramento presento el siguiente informe pericial (...).

Es importante señalar que el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal que menciona la prueba hace referencia a la procedencia de la prueba pericial en el proceso penal.

Establece el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente:

"Artículo 405. Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio."

De otro lado, en el acápite denominado "Objeto de la consultoría", se establece que consiste en "Realizar un **estudio Documentológico y su posterior informe pericial** (...) sobre la identidad documentológica de las listas de precios obrantes a folios No. 1511 y 1514 de la carpeta No. 3 del expediente No. 14-151036.

Adicionalmente, en su estructura se desarrollan los siguientes puntos: 1. Objeto de la consultoría; 2. Conclusiones; 3. Descripción clara y precisa de los elementos examinados; 4. Confrontación documentológica; 5. Descripción de los procedimientos técnicos empleados; 6. Grado de aceptación por la comunidad técnico científica de los procedimientos empleados; 7. Instrumentos empleados; 8. Explicación del principio o principios técnicos científicos aplicados; 9. Descripción clara y precisa de los procedimientos de la actividad técnico científica; y 10. Anexos.

El "**Informe Pericial Documentológico**" culmina con la firma del señor **JIMMY JAVIER ROSERO GÓMEZ**, acompañada de su número de cédula y la mención sobre su supuesta calidad de "**Perito en Documentos Cuestionados**."

Como puede advertirse, desde el título del documento hasta la firma que lo concluye, pasando por su contenido y la fundamentación legal en el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, la prueba aportada por **CARVAJAL** hace referencia a una prueba pericial y no a una documental.

- Informe pericial documentológico del 26 de mayo de 2016, obrante a folios 7151 a 7177 del cuaderno público No. 33 del expediente.

La prueba aportada por **CARVAJAL** se identifica como "**Dictamen Pericial Documentológico**" y tiene como asunto "**Informe Pericial Documentológico**". En la declaración inicial se indica: "De acuerdo con lo estipulado en el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, el suscrito **Perito de Documentos Cuestionados** en calidad de particular especializado en el área de **Documentología Forense**, bajo la gravedad del juramento presento el siguiente **informe pericial**: (...)."

En el acápite denominado "Objeto de la Diligencia", se dispone que es "Realizar un estudio Documentológico y su posterior **informe pericial** (...)" sobre el logo de incorporado del documento obrante a folio 1514 de la carpeta No. 3 del expediente No. 14-151036.

Adicionalmente, en su estructura se desarrollan los siguientes puntos: Objeto de la diligencia; Conclusiones; Descripción clara y precisa de los elementos examinados; Confrontación Documentológica; Descripción de los procedimientos técnicos empleados; Grado de aceptación por la comunidad técnico científica de los procedimientos empleados; Instrumentos empleados; Explicación del principio o principios técnicos científicos aplicados; Descripción clara y precisa de los procedimientos de la actividad técnico científica y Anexos.

El "**Dictamen Pericial Documentológico**" culmina con la firma del señor **JIMMY JAVIER ROSERO GÓMEZ**, acompañada de su número de cédula y la mención sobre su supuesta calidad de "**Perito en Documentos Cuestionados**."

De acuerdo con la definición legal y jurisprudencial de la prueba pericial y luego del análisis de los dictámenes periciales documentológicos aportados por la recurrente, es claro para el Despacho que las pruebas aportadas por **CARVAJAL** como pruebas documentales, en realidad corresponden a dictámenes periciales, toda vez que corresponden a declaraciones de carácter técnico y científico sobre unos hechos de la investigación, rendidas por una persona que aparentemente cuenta con conocimientos en la materia. En efecto, esta conclusión no es capricho del Despacho sino que se llega

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

a ella de la simple lectura de las pruebas aportadas: cómo se titulan los estudios, su estructura, la metodología utilizada, el contenido, el fundamento legal utilizado, la manera como se identifica el autor y conclusiones de los mencionados dictámenes.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la prueba pericial, a la luz de la nueva regulación incorporada en los artículos 226, 227 y 229 del Código General del Proceso, debe ser presentada al proceso por escrito, lo cual no implica de ninguna manera que la prueba se convierta en documental como lo pretende dar a entender **CARVAJAL**. Sostener, algo así, llevaría al absurdo de concluir que no existen pruebas periciales, pues en todos los casos serían documentales.

Así las cosas, estando absolutamente claro que las pruebas aportadas por **CARVAJAL** son en realidad una prueba pericial, las mismas deben someterse a las reglas y requisitos legales previstos para el efecto (prueba pericial). Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la naturaleza de los medios probatorios no se deriva de lo que manifiesten las partes en las actuaciones administrativas o la forma como estas convenientemente las quieran catalogar, sino del contenido material y de lo que en realidad correspondan. De forma más clara, no es por el continente sino por el contenido que se determina la naturaleza o clase del medio de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia resolviendo un recurso de casación, en el que se discutía la valoración de una declaración extra-juicio, consideró lo siguiente:

*"... Ahora bien, la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, **no transforma el testimonio en prueba documental**..."³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquia precisó:

*"...la consideración que el avalúo comercial no fue solicitado como una prueba pericial sino como un documento **no es razón para considerar que no constituye un dictamen pericial aportado por la parte**, en la medida que **materialmente es una prueba de esta naturaleza, practicada por fuera del proceso judicial, pues es un informe que requiere especiales conocimientos y se encuentra firmada por los profesionales en la materia. Al respecto, estima el Despacho que tenerla como un dictamen pericial aportado por las partes garantiza los derechos tanto de la que lo solicita como de contra quien se aporta, en la medida que ello permite que se haga el respectivo proceso de contradicción, coherente con la prueba aportada, y no como un simple documento, ante el cual, la única oposición sería la tacha**..."⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este sentido, para este Despacho no es aceptable el planteamiento de **CARVAJAL**, según el cual pretende incorporar a la investigación una prueba pericial denominándola y disfrazándola de "documental", para evitar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales además, no incorporan reglas meramente formales, sino que, por su magnitud, al ser incumplidos impiden al Despacho determinar la seriedad del informe pericial, su rigor técnico, la idoneidad, experticia y experiencia del perito para realizar los exámenes aportados. Más importante aún, impiden establecer la transparencia del perito, así como determinar si se encuentra inhabilitado para rendir dictámenes periciales por eventualmente estar incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso, y otras circunstancias para nada menores en la valoración y apreciación de las pruebas.

Así las cosas, no es posible acoger los argumentos presentados por **CARVAJAL**, bajo el entendido que las pruebas rechazadas son dictámenes periciales, los cuales no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, lo que generó como consecuencia legal su rechazo, de conformidad a lo que corresponde desde el punto de vista legal.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará en su integridad el artículo tercero de la Resolución No. 60991 de 19 de septiembre de 2016.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de noviembre de 2001, Expediente No. 6406, M.P., Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ Providencia del 9 de diciembre de 2014. Sala Primera de Decisión de Oralidad. Magistrada: Yolanda Obando Montes. Radicado No. 05001 23 33 000 2013 01546 00.

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el artículo tercero de la Resolución No. 60991 del 19 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** entregándole una copia e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a las demás personas naturales y jurídicas vinculadas a esta actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 DIC 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

NOTIFICAR**CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.**

NIT 800.099.903-3

Apoderado

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

C.C. 79.316.786

T.P. 61.688 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Oficina 301, Edificio Quantum Business Center
Bogotá D.C.earchila@archilaabogados.com; lmsevilla@archilaabogados.com**COMUNICAR****VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**

C.C. No. 31.168.414

GLADYS ELENA REGALADO

C.C. No. 31.329.196

FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA

C.C. No. 4.616.250

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA

C.C. No. 94.377.317

EUGENIO CASTRO CARVAJAL

C.C. No. 16.594.452

EUGENIO ISAZA RESTREPO

C.C. No. 10.262.745

GIOVANNA BETANCUR ROBLES

Apoderado

RUBÉN SILVA GÓMEZ

C.C. 79.148.503

T.P. 23.812 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Oficina 301, Edificio Quantum Business Center
Bogotá D.C.rsilva@archilaabogados.com**GERMÁN VARELA VILLEGAS**

C.C. 16.623.783

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO

C.C. 16.696.453

ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ MORENO

C.C. 70.104.758

MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO

C.C. 30.305.839

CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA

C.C. 10.122.919

MARÍA ELISSAMA PUENTES CAÑÓN

C.C. 31.467.698

MAURICIO ZAPATA CAICEDO

C.C. 16.657.435

Apoderado

DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO

C.C. 79.556.665

T.P. 76.433 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Oficina 301, Edificio Quantum Business Center

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

Bogotá D.C.
ddelacruz@archilaabogados.com

SCRIBE COLOMBIA S.A.S.

NIT 900.442.933-8

JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA

Pasaporte No. G11829271

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO

Pasaporte No. G12360134

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO

Pasaporte No. G07357843

HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES

C.C. 19.456.571

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO

C.C. 43.072.969

CECILIA TORO GÓMEZ

C.C. 42.067.695

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA

C.C. 79.413.485

JORGE BARRERA CASTRO

C.C. 80.421.764

ERIKA MARIED TAPIERO

C.C. 65.827.036

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR

C.C. 31.642.782

Apoderado

JUAN PABLO BONILLA SABOGAL

C.C. 79.982.513

T.P. 125.790 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Piso 5.

Bogotá D.C.

juanpablo.bonilla@phrlegal.com

COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

NIT 860.015.753-3

Apoderado

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

C.C. 19.489.933

T.P. 38.447 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30 piso 12

Bogotá D.C.

amiranda@esquerrabarrera.com

FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.154.134

Apoderado

DANIEL BELTRÁN CATIBLANCO

C.C. 80.076.005

T.P. 185.310 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30 piso 12

Bogotá D.C.

CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA

C.C. No. 43.724.846

LUIS FERNANDO PALACIO GONZALEZ

C.C. No. 70.046.570

Apoderado

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 7-35, Oficina 1204

Bogotá D.C.